



CONSTANCIA: El día 11 de mayo hogaño, vencieron los 30 días para que la parte actora noticiara debidamente a la rogada. Sin actuaciones.

Armenia, 19 de mayo de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00063-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 19 de marzo del año que avanza, requirió al demandante, en aras de que notificara a la reclamada, según las preceptivas que actualmente rigen la materia. Con ese propósito, se concedió el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la especificada providencia, so pena de que se decretara el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al extremo postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de materializarse adecuadamente la denotada comunicación, se propiciaría la debida participación de la antagonista.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 11 de mayo, el interesado se abstuvo de



concretar el obrar referido, abriéndose paso la dimisión tácita.

Así, se decretará la indicada modalidad de renuncia, sin condenar en costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR las cautelas decretadas en este ámbito, a saber: a) el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tuviera la rogada en las cuentas bancarias correspondientes a las instituciones financieras enlistadas a fl. 10 del escrito de subsanación; y, b) el EMBARGO de los bienes que se llegaran a desafectar o del producto del remanente de los haberes gravados, en el marco del juicio distinguido con la partida No. 2018-00117-00, conocido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA. **Comuníquese lo aquí dictaminado a cada uno de los destinatarios de las señaladas limitaciones.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 20 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9686c1d86e9c80e17bf5154076b08d0a00c9c192d21e97a64f1a416ac9fc46
2a**

Documento generado en 18/05/2021 11:52:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**